

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



Dependencia: Tribunal de Justicia Administrativa,
Sala Regional Iguala.
Sección: Administrativa.
Número de Oficio: 975/2023.
Expediente: TJA/SRI/067/2022.
Asunto: NOTIFICACIÓN

Iguala de la Independencia, Guerrero, A 20 de junio del 2023.

"2023, Año de Francisco Villa, "El Revolucionario Del Pueblo"

**C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA.
P R E S E N T E.**

En el expediente número al rubro anotado, promovido por **N1-ELIMINADO 1**,
N2-ELIMINADO 1, contra actos de Usted y otras Autoridades, esta H. Sala
Regional dicto UNA SENTENCIA de fecha TRECE DE JUNIO del año en
curso, cuya copia autorizada se acompaña al presente. -----

Lo que comunico a Usted por vía de notificación para los efectos legales a
que haya lugar, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 30
del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de
Guerrero Número 763. -----

ATENTAMENTE


**LIC. RONNY DANIEL LÓPEZ RAMÍREZ.
SECRETARIO ACTUARIO DE LA SALA
REGIONAL DE IGUALA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

CAPAMI COMISION DE AGUA POTABLE Y
2021-2024 ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO
DE IGUALA

RECIBIDO

FECHA 21-JUNIO-2023
HORA 1:14 PM
RECIBI Alejandro (Requisita)

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/067/2022

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA.

Iguala de la Independencia, Guerrero; trece de junio de dos mil veintitres. - - -

Esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tiene vistos los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad número TJA/SRI/067/2022, promovido por , por su propio derecho y,

R E S U L T A N D O:

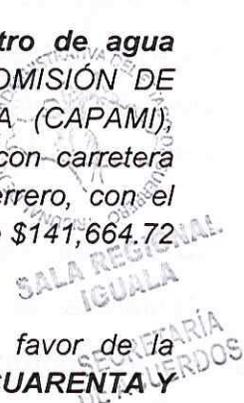
1.- DEMANDA DE NULIDAD. Por escrito presentado el trece de octubre del dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el ciudadano por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de los actos y de la autoridad que a continuación se precisa:

"II. ACTO IMPUGNADO:

a). La amenaza de suspensión total del suministro de agua "potable" que pretende realizar la paramunicipal COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IGUALA (CAPAMI), ubicada en calle Ignacio Maya sin número, esquina con carretera nacional Iguala-Taxco en esta Ciudad de Iguala, Guerrero, con el argumento de que se tiene un adeudo por la cantidad de \$141,664.72 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS 72/100 M.N.).

b). El cobro indebido que se pretende efectuar a favor de la demandada, por la cantidad de \$141,664.72 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS 72/100 M.N.) sin que se detalle los conceptos por los cuales arroja esa cantidad adeudada supuestamente, sin que exista algún procedimiento en el cual se me haya notificado de su inicio, del periodo probatorio, mucho menos de la resolución que se haya dictado, lo cual me deja en estado de indefensión, sin posibilidades de revestir cualquier determinación violándose con ello el derecho humano fundamental de un juicio justo y un debido proceso.

Lo anterior resulta completamente ilegal tomando en consideración que, a la fecha, no se me ha hecho previamente alguna notificación de inicio de algún procedimiento administrativo o requerimiento de pago, para acudir a las oficinas a realizarlo, además de que resulta ese cobro totalmente ilegal, ya que **no puede cobrar más de cinco años por que los créditos fiscales prescriben.**



N4-ELIMI

c). La omisión por parte de la responsable de dar mantenimiento a la tubería general de donde está conectado el tubo que conduce el vital líquido al interior de mi domicilio, ya que tiene tiempo que se encuentra totalmente tapado por raíces y lodo que se acumula en ese lugar.”

III. AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA (CAPAMI) ...”

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por auto de trece de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a la autoridad enjuiciada, a fin de que produjera su contestación.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada, dio contestación a la demanda presentada por la parte actora.

Lo cual así se le tuvo, por acuerdo del once del mismo mes y año.

4.- AUDIENCIA DE LEY. La audiencia de ley, previo diferimiento, tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en donde se admitieron y desahogaron pruebas, y se tuvo a las partes por alegando y; **se declararon vistos los autos para dictarse sentencia definitiva.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente por materia y por territorio para resolver el juicio en virtud de que el actor impugna actos atribuidos al Director General de un Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, y debido a que la parte demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 1 y 3, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, 1, 27, 28, y 29 fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 20, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

N8-ELIMINADO 1 El Ciudadano [REDACTED], actor en el juicio, se encuentra legitimado para promover juicio de nulidad contra los actos reclamados de la autoridad Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, pues independientemente de que el contrato **2003-6293** se encuentra a nombre de [REDACTED] sin embargo, de las documentales ofrecidas y desahogadas en autos, se encuentra acreditado que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] es actualmente **el propietario** del inmueble ubicado en [REDACTED]

N11-ELIMINADO 2

ubicado en la ciudad de Iguala, Guerrero, materia de los servicios públicos contratados, según se justifica con el original de la documental pública consistente en Boleta de Inscripción, con folio registral 1348, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con fecha de registro veintinueve de enero de dos mil quince, con folio electrónico 50799, que acredita la inscripción del inmueble de referencia.

Lo anterior, en términos del artículo 123 de la Ley de Aguas Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 574, que dice:

“ARTICULO 123.- Los **propietarios** de predios responderán ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios por los adeudos que ante los mismos se generen.

Quando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.”

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es necesario precisar el acto reclamado que se desprende del análisis conjunto de la demanda de nulidad, y de las demás constancias de autos, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por el actor.

En efecto, al analizar el escrito de demanda, y armonizando en forma congruente los datos que emanan del mismo, esta juzgadora precisa que los actos reclamados consisten en:

- Amenaza de suspensión total del suministro de agua”
- La determinación de suspensión por no cumplir con el pago correspondiente, derivada del contrato 2003-6293, por falta de pago en los servicios que se tienen contratados.
- Cobro de la cantidad de \$141,664.72 (Ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), por falta de pago en los servicios que se tienen contratados.
- La omisión de dar mantenimiento a la tubería general de donde está conectado el tubo que conduce el vital líquido al interior del domicilio.

Lo anterior de conformidad con lo expresado en la tesis de jurisprudencia número P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:



“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, es aplicable el diverso criterio número VI/2004, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que **las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados**, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

CUARTO. INEXISTENCIA DE ACTOS RECLAMADOS.

Resulta pertinente destacar que la interpretación sistemática de los artículos 1º, fracción I, y 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revela que el juicio de nulidad **es procedente** contra actos **existentes y concretos, no probables o eventuales**, por lo que antes de estudiar otras cuestiones, el juzgador debe analizar el acervo probatorio y determinar oficiosamente si con él se acredita o no la existencia de los actos reclamados.

Precisado lo anterior, debe tenerse por **INEXISTENTE** el acto que se reclama relativo a la “Amenaza de suspensión total del suministro de agua”.

Lo anterior es así, toda vez que la parte accionante **no justifica** la existencia de tal acto reclamado, máxime, cuando de la narrativa de hechos del escrito de demanda, de ninguna de sus partes, se desprenden quien la haya proferido y bajo que circunstancias de modo, tiempo y lugar; y a mayor abundamiento de las pruebas

ofrecidas y desahogadas en autos por la parte demandante, ninguna de ellas tiende a acreditar su existencia.

Ahora, a consideración de esta juzgadora la sola emisión de la documental denominada "ASUNTO: SUSPENSIÓN POR NO CUMPLIR CON EL PAGO CORRESPONDIENTE", que obra en el presente sumario a fojas 22, no implica por sí, la existencia de la amenaza impugnada por el actor.

CONSECUENTEMENTE, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EN COMENTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, SE DECLARA EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO, SÓLO POR LO QUE RESPECTA AL ACTO RECLAMADO DE QUE SE TRATA.

Sirve de apoyo, a lo anterior, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley."

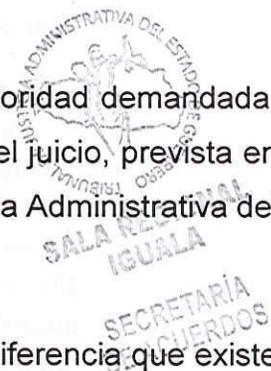
(Quinta Época, Registro: 324127, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIX, Materia(s): Común, Página: 6673.)

No es cierto el acto de omisión que se le atribuye a la autoridad demandada, por tanto, se actualiza en el caso, la causal de sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo cual será analizado de manera oficiosa.

Para sostenerlo es menester establecer en primer lugar la diferencia que existe entre un "acto negativo" y "un acto omisivo".

Diferencia. En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo en favor de lo solicitado por el gobernado.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de la autoridad; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.



Lo anterior en términos de tesis aislada de datos de identificación, rubro y texto:

*Registro digital: 301718
 Instancia: Primera Sala
 Quinta Época
 Materias(s): Común
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 83
 Tipo: Aislada*

ACTOS NEGATIVOS.

Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante, de existir una solicitud expresa del gobernado.

Informa sobre tal concepto, la tesis aislada, de datos de localización, rubro y texto:

*Registro digital: 2016418
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1092
 Tipo: Aislada*

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.

Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Dentro de ese contexto, para acreditar la existencia del acto de omisión atribuido a la autoridad demandada, era necesario que la parte actora exhibiera escrito de solicitud por el cual hubiera solicitado del Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, se diera mantenimiento a la tubería general de donde está conectado el tubo que conduce el vital líquido al interior de su domicilio, porque desde hace tiempo se encuentra tapado por raíces y lodo que se acumula; pues bien, esa circunstancia no se demuestra en el presente juicio, esto es, el actor no acredita que ante la omisión reclamada, haya formulado previa solicitud a la autoridad responsable.

Resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis aislada, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

Registro digital: 197269

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. CXLI/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 366

Tipo: Aislada

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

De esta tesis aislada, podemos entender que, para demostrar la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable se requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -actor-, para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al actor no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

De ese modo, la carga primaria recae en el actor, quien debe demostrar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la demandada; lo cual no aconteció, pues de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el actor en el presente asunto, ninguna de ellas tienden a demostrar que el actor realizó solicitud previa por escrito o verbal, a la autoridad responsable, pidiéndole se diera mantenimiento a la tubería general correspondiente, por encontrarse tapada por raíces y lodo acumulado.

ANTE LAS ANOTADAS CONSIDERACIONES, LA CONSECUENCIA LEGAL ES **DECLARAR QUE EL ACTO ESTUDIADO QUE SE LE RECLAMA AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA, ES INEXISTENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS DIVERSOS ACTOS RECLAMADOS.

Son ciertos los actos reclamados consistentes en la determinación de suspensión por no cumplir con el pago correspondiente, derivada del contrato 2003-

6293, por falta de pago en los servicios que se tienen contratados y; cobro de la cantidad de \$141,664.72 (Ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), por falta de pago en los servicios que se tienen contratados, pues así lo confeso la autoridad demandada al producir contestación a la demanda; lo que se corrobora incluso, con la documental exhibida por el propio actor, consistente precisamente en el documento en que constan los referidos actos reclamados, documental que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al tratarse de un documento generado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala.

Por lo que concierne al acto reclamado consistente a la omisión de dar mantenimiento a la tubería general de donde está conectado el tubo que conduce el agua al interior del domicilio del actor, es cierto, toda vez que se está ante un acto negativo que constituyen una conducta cuya esencia se caracteriza por la omisión o abstención de la autoridad; de tal suerte que representan la evidencia de la abstención de la autoridad.

Sobre este punto es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

“ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. **Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena;** en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo, pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.”

Registro digital: 316826; **Instancia:** Segunda Sala; **Quinta Época;**
Materia(s): Común; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación;
 Tomo CXXV, página 1755; **Tipo:** Aislada

Es importante mencionar que la precisión de la existencia de un acto positivo frente a la de un acto negativo adquiere matices propios en cada caso, pues mientras la existencia del primero debe demostrarla quien afirma que existe; en cambio, **no se puede imponer la misma carga a quien alega la existencia de un acto negativo por omisión, pues no sería factible acreditar que la autoridad no ha hecho o se ha abstenido de hacer algo (acto negativo).**

Sobre esta base, si el actor señala como acto reclamado una conducta negativa (por omisión), y la autoridad demandada niega la existencia de esa omisión, dicha negativa no es simple porque lleva implícita la afirmación de que sí ha desplegado una conducta y, por ende, no incurrió en la omisión o abstención que se le atribuye, por consecuencia, no corresponde al actor demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

Registro digital: 226432; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materias(s):** Administrativa, Común; **Tesis:** I.3o.A. J/21; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; **Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990;** **página 660;** **Tipo:** Jurisprudencia.

“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél, sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la fórmula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De esta manera, de las pruebas ofrecidas y desahogas por la autoridad demandada, de ninguna de ellas se desvirtúa la inexistencia de la omisión reclamada, por tanto, debe tenerse por existente la omisión impugnada.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no existir alguna causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, o se advierta de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la legalidad o no de los actos reclamados existentes.

SÉPTIMO. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

No se transcribirán los disentimientos expuestos por la parte accionante ni los argumentos vertidos por la autoridad demandada, tendientes a controvertir la eficacia de aquéllos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/20105, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN».**

OCTAVO. ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La parte actora en sus conceptos de nulidad aduce que la determinación de suspensión por no cumplir con el pago correspondiente, así como la determinación de la cantidad de \$141,664.72 (Ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), por falta de pago de los servicios que se tienen contratados, son ilegal, porque se determina sin la existencia de un procedimiento en el cual se le haya notificado de su inicio, del periodo probatorio, y mucho menos de la resolución que se haya dictado, lo cual lo deja en estado de indefensión; además porque no se detallan los conceptos por los cuales se arroja la cantidad que en ella se menciona, relativa a un supuesto adeudo de la cantidad de \$141,664.72 (Ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), transgrediéndose en consecuencia sus derechos contenidos en los artículos 14 párrafo sexto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que se traduce en arbitrariedad, abuso de autoridad, violación e inobservancia de la ley, actualizándose por ende las causales de invalidez previstas por el artículo 138, fracción II, III y V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Alegatos que resultan **fundados**.

En efecto, del contenido del documento en que se contiene el acto impugnado en comento, se desprende que éste es del contenido siguiente:


IGUALA
 DE LA INDEPENDENCIA
 GUERRERO
 M. AYUNTAMIENTO
 2021 - 2024
 CUNA DE LA BANDERA NACIONAL

UNIDOS
IGUALA GANA
 2021 - 2024

CAPAMI
 2021 - 2024

CONTRATO: 2003-6293 NOMBRE DEL NOTIFICADOR: Mari Yago, Peto, Carlos
 NOMBRE: Bartholome Rodriguez Orampo ladró
 CALLE: 16 de Sept de 7
 COLONIA: Juan N Alvarez \$141,664.72

ASUNTO: SUSPENSIÓN POR NO CUMPLIR CON EL PAGO CORRESPONDIENTE.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 169, FRACCIÓN IX, X Y XI, 176, 178, 179 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO NO. 574; Y ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, SE LE INFORMA CON MOTIVO DE LA FALTA DE PAGO EN LOS SERVICIOS QUE TIENE CONTRATADOS CON ESTA PARAMUNICIPAL, **SE PROCEDIÓ CON LA SUSPENSIÓN DE LA TOMA DE AGUA Y/O DRENAJE**, A PESAR DE HABER SIDO PREVIAMENTE NOTIFICADA DE SU ADEUDO, POR LO QUE SE LE SOLICITA ACUDIR A LAS OFICINAS DE CAPAMI UBICADAS EN CALLE IGNACIO MAYA S/N, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, EN EL DEPARTAMENTO DE COBRANZA PARA REGULARIZAR SU SITUACIÓN, ASÍ COMO PAGAR EL COSTO DE LA RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y/O DRENAJE.

FECHA DE ENTREGA: 22-09-22 NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____

OBSERVACIONES: Prioridad para el sábado 24-09-22

Como se observa, la autoridad determinó que el usuario del contrato 2003-6293, cometió presuntamente las infracciones previstas en el artículo 169, fracción IX, X y XI, de la Ley de Aguas Para el Estado de Guerrero, número 574, que refieren al incumplimiento con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstica; incumplimiento con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstica y domestica; e incumplimiento de pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de drenaje y alcantarillado, respectivamente; así como también determinó la cantidad de \$141,664.72, (Ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), por concepto de falta de pago en los servicios que se tienen contratados.

Presuntas infracciones, que llevaron a la autoridad a determinar cómo sanción administrativa la contenida en el artículo 171, fracción III, de la Ley de Aguas Para el Estado de Guerrero, número 574, y, de la cual no se advierte haya sido impuesta con apego a la Ley invocada, ya que no se le da a conocer al usuario en el documento en que se contiene, como es que se llegó a su determinación ni en su caso que elementos objetivos llevaron a la autoridad a concluirla, ni que elementos fueron tomados en consideración para llegar a la determinación de la cantidad adeudada.

En efecto, conviene precisar que ante la existencia de las presuntas infracciones previstas en las fracciones IX y XI, del artículo 169 de la Ley que rige al acto reclamado, la Comisión suspenderá el servicio hasta en tanto el usuario se regularice en su pago, contando con un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique al usuario la mora en que hubiere incurrido, para presentar pruebas que acrediten estar al corriente en sus pagos; negociar pagos o quitas a fin de cubrir lo adeudado, cuando el monto de lo debido lo amerite; o para realizar, lisa y llanamente, los pagos omitidos.

Mientras que, ante la existencia de la infracción prevista en la fracción X, del artículo 169, de la Ley en comento, se limitara el servicio hasta en tanto se regularice el pago, sin perjuicio del cobro y ejecución de los créditos fiscales no cubiertos en la

prestación de los servicios, así como de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

Disposiciones legales que si bien se encuentran invocadas dentro del contenido del acto impugnado, sin embargo, no se advierte que hayan sido debidamente observadas u aplicadas por la autoridad demandada, ante la determinación de la sanción administrativa de suspensión del servicio, por falta de pagos por el uso de agua no domestica; doméstica y, de drenaje y alcantarillado, toda vez, que no se advierte que la autoridad haya actuado bajo los lineamientos trazados en los citados numerales, por lo que su sola invocación no es suficiente para determinar que el acto reclamado en estudio, se encuentre debidamente fundado.

Por otra parte, la determinación de cobro de la cantidad de \$141,664.72 (Ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), por concepto de falta de pago en los servicios que se tienen contratados, se encuentra totalmente ausente de fundamentación y motivación, pues sólo se encuentra escrita sin la expresión de motivo alguno por el cual la autoridad dé a conocer al usuario como es que se llegó a su determinación.

EN CONSECUENCIA, AL RESULTAR FUNDADO EL CONCEPTO DE NULIDAD ANALIZADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, SE **DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE SUSPENSIÓN POR NO CUMPLIR CON EL PAGO CORRESPONDIENTE DERIVADA DEL CONTRATO 2003-6293, POR FALTA DE PAGO EN LOS SERVICIOS QUE SE TIENEN CONTRATADOS Y COBRO DE LA CANTIDAD DE \$141,664.72 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.), POR FALTA DE PAGO EN LOS SERVICIOS QUE SE TIENEN CONTRATADOS.**

En tal virtud, con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **EL EFECTO** es para que la **autoridad** DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA, **DEJE INSUBSISTENTE** La determinación de suspensión por no cumplir con el pago correspondiente, contenida en el documento que obra en autos a fojas 22, y cuyo contenido quedó reflejado en la presente resolución definitiva, así como la cantidad determinada en forma manuscrita que en dicho documento aparece, y cuyo cobro se requiere al usuario moroso.

Quedando a salvo el derecho de la autoridad para que de contar con los elementos necesarios emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **fundada** la **causal de sobreseimiento del juicio**, analizada en el considerando cuarto, respecto de los **actos reclamados** consistentes en amenaza de suspensión total del suministro de agua; y, la omisión de dar mantenimiento a la tubería general de donde está conectado el tubo que conduce el vital líquido al interior del domicilio.

SEGUNDO. Se **sobresee el juicio** respecto de los citados actos reclamados, atribuidos al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala.

TERCERO. Resultan **fundados** los conceptos de nulidad, estudiados en el **considerando último** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se **declara la nulidad** de los actos reclamados consistentes en la determinación de suspensión por no cumplir con el pago correspondiente, derivada del contrato 2003-6293, por falta de pago en los servicios que se tienen contratados y cobro de la cantidad de \$141,664.72 (Ciento cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), por falta de pago en los servicios que se tienen contratados, para el efecto ahí precisado.

CUARTO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218, fracción V y VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **contra esta resolución procede el recurso de revisión**, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, acorde a lo dispuesto en el artículo 219 del invocado Código Adjetivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I Y III, INCISO k), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada PATRICIA LEÓN MANZO**, Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien actúa asistida de la **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. PATRICIA LEÓN MANZO

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE

--- RAZÓN. Se listó a las catorce horas del trece de junio del dos mil veintitrés. -----
 --- Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente número TJA/SRI/067/2022.-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."